

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 5 de julio de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda ordinaria laboral en la cual no hay pendiente medida cautelar alguna. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00091-00
Demandante:	EDWIN JAVIER PARRA VILORIA
Demandado:	ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.,
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO

ASUNTO A DECIDIR

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, quien, por auto de 10 de junio de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, dado que el demandante prestó sus servicios a la demandada en jurisdicción del municipio de Cereté, se tiene que este Despacho es el competente para conocer del asunto, en razón del lugar de prestación de los servicios y domicilio de la demandada. De allí que se avoque su conocimiento.

Realizada la revisión del libelo, se tiene que se trata de una demanda ordinaria laboral de **primera instancia**, la cual no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P., que señala:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba." (negrillas, subrayas nuestras).

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.
(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del

testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211). La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."

Así las cosas, este Despacho inadmitirá esta demanda en virtud del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concediéndole el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor EDWIN JAVIER PARRA VILORIA, identificado con la C.C. N° 10776112 a través de apoderado judicial en contra de la empresa ALQUILER Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S., registrada con el Nit. N° 900542731-6, representada legalmente por el Dr., ESTEBAN LONDOÑO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.128.436.043, por lo antes expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER al abogado DANIEL FERNANDO REYES MONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.920.921 y T.P. N° 286.779 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ